

Artículo 8.

Cualquiera de las Partes puede denegar en todo o en parte, o puede condicionar el acceder a la solicitud de asistencia o cooperación en caso de que esta solicitud perjudique a su soberanía nacional, o ponga en peligro su seguridad o sus intereses públicos.

Artículo 9.

Conforme al presente Convenio, en el intercambio de visitas de delegaciones o grupos que representan a cada una de las Partes, los gastos del pasaje internacional correrán a cuenta de la Parte que los envía y los de estadía a cargo del país receptor, salvo los casos contemplados en otros convenios previamente contraídos.

Artículo 10.

La Comisión conjunta se reunirá, al menos, cada dos años en forma alternativa en Madrid y Pekín para intercambiar informaciones sobre el cumplimiento del presente Convenio y conversar sobre los futuros planes de cooperación.

Artículo 11.

El presente Convenio no afecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de otros tratados internacionales establecidos por ambas Partes separadamente.

Artículo 12.

El presente Convenio podrá aceptar modificaciones y referencias adicionales necesarias, previo consentimiento de ambas Partes.

Artículo 13.

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días de la recepción de la segunda de las notas con las que las Partes se informarán recíprocamente del cumplimiento de las exigencias de sus legislaciones nacionales necesarias para la entrada en vigor del Convenio.

El presente Convenio tiene una vigencia de cinco años. Se prorrogará automáticamente por otro período adicional de igual duración y así sucesivamente, a menos

que unas de las Partes notifique a la otra de su intención de denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita con no menos de tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Hecho en Pekín el 25 de junio de 2000, en dos ejemplares originales, ambos textos en los idiomas español y chino, siendo igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino
de España «a.r.»
Representante
Josep Piqué i Camps,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República
Popular China
Representante
Jia Chunwang,
Ministro de Seguridad Pública

El presente Convenio entra en vigor el 6 de junio de 2002, treinta días después de la recepción de la segunda de las notificaciones cruzadas entre las Partes informando del cumplimiento de las respectivas exigencias legales, según se establece en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de mayo de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

10905 *CORRECCIÓN de erratas del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG) conforme al capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980). Enmienda 30-00 aplicable a partir del 1 de enero de 2001, adoptada en Londres el 26 de mayo de 2000.*

Advertida errata en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG) conforme al capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980). Enmienda 30-00 aplicable a partir del 1 de enero de 2001, adoptada en Londres el 26 de mayo de 2000, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de 20 de julio de 2001, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 132 del fascículo primero del suplemento del «Boletín Oficial del Estado» número 173, se ha omitido la página 255 del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, duplicando la 257, que deberá sustituirse por la siguiente:

Capítulo 6.4 – Disposiciones relativas a los bultos y materiales de la Clase 7

6.4.12.2 Tras haber sometido a ensayos el espécimen, prototipo o muestra, se deberían utilizar métodos adecuados de evaluación para asegurar que se han cumplido las disposiciones del presente capítulo de conformidad con las normas funcionales y de aceptación prescritas en el presente capítulo (véase 2.7.3.3, 2.7.3.4, 2.7.4.1, 2.7.4.2, 2.7.10.1, 2.7.10.2 y 6.4.2–6.4.11).

6.4.12.3 Se deberían examinar todos los especímenes antes de someterlos a ensayo, a fin de determinar y registrar posibles defectos o deterioros, en particular:

- a) las divergencias con respecto al diseño;
- b) los defectos de fabricación;
- c) la corrosión u otros deterioros; y
- d) la distorsión de las características de los componentes.

Se debería especificar claramente el sistema de contención del bulto. Se deberían especificar asimismo claramente las características del espécimen de forma que se pueda hacer referencia con sencillez y claridad a cualquiera de los componentes de ese espécimen.

6.4.13 **Ensayo de la integridad del sistema de contención y del blindaje y evaluación de la seguridad con respecto a la criticidad**

Después de cualquiera de los ensayos pertinentes que se especifican en 6.4.15 a 6.4.21:

- a) se deberían determinar y registrar los defectos y deterioros;
- b) se debería determinar si se ha conservado la integridad del sistema de contención y del blindaje en la medida exigida en el presente capítulo para el bulto objeto de ensayo; y
- c) en el caso de bultos que contengan sustancias fisionables, se debería determinar si son válidas las hipótesis y condiciones utilizadas en las evaluaciones estipuladas en los párrafos 6.4.11.1 a 6.4.11.12 para uno o más bultos.

6.4.14 **Blanco para los ensayos de caída**

El blanco para los ensayos de caída especificados en 2.7.4.5, 6.4.15.4, 6.4.16 a), 6.4.17.2, 6.4.20.2 y 6.4.20.4 debería consistir en una superficie horizontal y plana de naturaleza tal que cualquier incremento de su resistencia al desplazamiento o a la deformación al producirse el impacto con el espécimen no dé lugar a un aumento significativo de los daños experimentados por dicho espécimen.

6.4.15 **Ensayos encaminados a demostrar la capacidad de soportar las condiciones normales de transporte**

6.4.15.1 Estos ensayos son: el ensayo de aspersión con agua, el ensayo de caída libre, el ensayo de apilamiento y el ensayo de penetración. Los especímenes de los bultos deberían someterse a los ensayos de caída libre, apilamiento y penetración, precedido cada uno de ellos de un ensayo de aspersión con agua. Puede utilizarse un espécimen para todos los ensayos, siempre que se cumplan las disposiciones de 6.4.15.2.

6.4.15.2 El intervalo de tiempo que medie entre la conclusión del ensayo de aspersión con agua y el ensayo siguiente debería ser tal que el agua haya quedado embebida al máximo, sin que se produzca una desecación apreciable del exterior del espécimen. A falta de toda prueba en contrario, se debería adoptar un intervalo de dos horas, en el caso de que la aspersión con agua se aplique simultáneamente desde las cuatro direcciones. Ahora bien, no debería mediar intervalo de tiempo alguno si la aspersión con agua se aplica consecutivamente desde cada una de las cuatro direcciones.

6.4.15.3 Ensayo de aspersión con agua: el espécimen debería someterse a aspersión con agua que simule la exposición a una lluvia de aproximadamente 5 cm por hora durante una hora, como mínimo.

6.4.15.4 Ensayo de caída libre: se debería dejar caer el espécimen sobre el blanco de manera que experimente el máximo daño por lo que respecta a las características de seguridad que se van a someter a ensayo.

- a) La altura de caída, medida entre el punto inferior del espécimen y la superficie superior del blanco, no debería ser menor que la distancia especificada en el cuadro que figura a continuación para la masa aplicable. El blanco debería ser el definido en 6.4.14.
- b) Cuando se trate de bultos paralelepípedicos rectangulares de cartón de fibra o de madera, cuya masa no exceda de 50 kg, debería someterse un espécimen por separado a un ensayo de caída libre sobre cada uno de sus vértices desde una altura de 0,3 m.
- c) Cuando se trate de bultos cilíndricos de cartón de fibra, cuya masa no exceda de 100 kg, debería someterse un espécimen por separado a un ensayo de caída libre sobre cada uno de los cuadrantes de ambos contornos circulares desde una altura de 0,3 m.